León, Guanajuato, a 07 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0372/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…); y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: ----------------

*“Su ilegal determinación de calificar e imponer sanción económica consistente en multa; sin ser autoridad competente, violentando mi garantía de audiencia previa, sin cumplir con las formalidades del procedimiento y sin elementos objetivos para determinarla y aplicarla.”*

Como autoridades demandadas señala a los inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ----------------------------------------------------

 **SEGUNDO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda contra actos de los inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -------------------------------

Se le admiten como pruebas las siguientes: la documental que adjunta a su escrito de demanda, la presuncional legal y humana, los informes de autoridad, lo que deberá rendir al momento de contestar la demanda. ----------

No se admite como prueba, la confesión expresa o tácita de los demandados. ---------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantenga las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a los demandados por rindiendo el informe requerido y por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados en el escrito que se provee. ------------------------------------------------------

Se le admiten como pruebas la documental admitida al actor, así como la que adjuntan a su escrito de contestación consistente en copia certificada de sus cartas credenciales; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. Se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------

**CUARTO.** El día 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora.

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, dictado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León, Guanajuato. --------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda fue presentada el día 14 catorce de marzo del mismo año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna la multa contenida en el folio número 16086 (uno seis cero ocho seis), por la cantidad de $4,002.00 (cuatro mil dos pesos 00/100 moneda nacional), de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

La multa antes referida se acredita con los documentos consistentes en el folio número 16086 (uno seis cero ocho seis), y reporte levantado por inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, ambos de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, mismos que obran en el sumario en copia certificada, por lo que hacen fe de la existencia de su original, en consecuencia merecen pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 123, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

En tal sentido, queda debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

Las autoridades demandadas señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, debido a que el documento base de la acción (folio 16086 uno seis cero ocho seis), de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, no afecta la esfera jurídica del actor, pues como bien puede apreciarse del escrito de demanda, el acto impugnado consiste en la determinación de imponerle sanción económica, y dicho documento es la notificación de haber detectado una infracción, dirigido al propietario, poseedor, comodatario u usufructuario del bien inmueble ubicado en Insurgentes, número 716 setecientos dieciséis, de la colonia Obregón y el actor no ha acreditado tener ninguna de estas calidades, por lo que no cuenta con legitimación activa para reclamar dicho acto. Además de lo anterior, también refiere que la supuesta determinación de imponerle sanción económica consistente en multa resulta inexistente, configurándose lo dispuesto en la fracción VI del citado artículo 261. ------------

Respecto a la primera causal de improcedencia, contenida en la fracción I del citado artículo 261, no resulta procedente ya que el acto impugnado consiste en el folio número16086 (uno seis cero ocho seis), de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, contiene la determinación de imponerle sanción económica, por lo que dicho documento consiste en la notificación de haber detectado una infracción, esto por apreciarse del mismo lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------------------

*“EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, VERIFICÓ EL DOMICILIO Y DETECTÓ LAS INFRACCIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN, JUNTO CON SU RESPCTIVO COSTO”*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *CONCEPTO* | *DESCRIPCIÓN* | *COSTO* |
| *736* | *No presentar programa de acciones (industria)* | *$4,002.00* |

Lo anterior resulta así en razón de que del folio de infracción (16086 uno seis cero ocho seis), de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se desprende una conducta infractora, atribuida por los inspectores, *“No presentar programa de acciones (industria)”*, misma que se calificada en dicho folio, resultando como multa la cantidad de $4,002.00 (cuatro mil dos pesos 00/100 moneda nacional), por lo que, contrario a lo que señala la demandada, el folio número 16086 (uno seis cero ocho seis), de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, contiene una cantidad liquidad a pagar, a cargo del propietario, poseedor, comodatario o usufructuario del bien inmueble ubicado en calle Insurgentes número 716 setecientos dieciséis, de lo colonia Obregón de esta ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Además de lo anterior, la demandada menciona que el folio de infracción impugnado al estar dirigido al propietario, poseedor, comodatario u usufructuario del bien inmueble ubicado en Insurgentes numero 716 setecientos dieciséis, de la colonia Obregón y el actor no ha acreditado tener ninguna de estas calidades, por lo que no cuenta con legitimación activa para reclamar dicho acto. ------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, toda vez que en el presente caso además del folio número 16086 (uno seis cero ocho seis), de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, obra en el sumario el documento denominado *“REPORTE*” levantado, en la misma fecha que el referido folio, por los inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, señalados como autoridades demandadas; documento que no fue objetado por las demandadas, por lo que merece pleno valor probatorio, en cuanto a su contenido, y del que en sus últimos párrafos se desprende lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“… El día 07 siete de febrero del 2017 (dos mil diecisiete) se notificó para que presentaran un programa de acciones para cumplir con los límites máximos permisibles del Reglamento anteriormente citado, otorgándole un plazo de 5 (cinco) días hábiles. Dicho lo anterior y no obteniendo respuesta alguna y en base al artículo 262 fracción XVII del multicitado reglamento se aplica una sanción económica por el monto de $4,002.00 (cuatro mil dos) pesos mexicanos en papeleta número de folio 16086. Quien atiende manifiesta no firmar el presente reporte y la papeleta”.*

Bajo tal contexto, queda acreditado que el documento denominado *“REPORTE*”, guarda relación con el folio número16086 (uno seis cero ocho seis). ----------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, si bien es cierto el folio número 16086 (uno seis cero ocho seis), es dirigido al propietario, poseedor, comodatario o usufructuario del inmueble ubicado en calle Insurgentes, número 716 setecientos dieciséis, de la colonia Obregón de esta ciudad, también es cierto que queda acreditado con el documento denominado *“REPORTE*”, que la calidad de alguna de los supuestos antes mencionados (propietario, poseedor, comodatario o usufructuario), respecto al citado inmueble, había sido acreditada por la demandada a la ciudadana (…), al desprenderse del mismo que los inspectores asentaron lo siguiente: ------------------------------------------------------

*“NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:* (…) *CALLE: Insurgentes No. 716 COLONIA: Obregón”*.

En tal sentido, y considerando que las demandadas le reconocieron la personalidad jurídica a la ciudadana (…), sin precisar el carácter, es que cuenta con interés jurídico para demandar el folio número 16086 (uno seis cero ocho seis), de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, al guardar relación con el *“REPORTE* levantado en misma fecha y del cual se desprende que se aplica la sanción establecida en el multicitado folio. -----------

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252, del Código de la materia, que establece: ---------------------------------------------------------

Cuando se tenga acreditada la personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

Luego entonces la quedar acreditado el interés jurídico de la actora, es que no resulta procedente la causal invocada por la demandada, en razón de que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, éste debe acreditar de manera fehaciente que el mismo le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. ------------------------------------------------------------------------------

En efecto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se determina como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------

**“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

**LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.** De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Además de la anterior causal de improcedencia analizada, la demandada sostiene que procede la causal contenida en la fracción VI del numeral 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no desprenderse del documento base de la acción la existencia de la ilusoria determinación de imponerle sanción económica, ya dicho documento base es únicamente la notificación de haber detectado infracción. -----------------------------------------------------------------------------

Dicha causal no se actualiza, toda vez que la misma al referirse a la inexistencia del acto, conforme a las constancias de los autos, y al quedar debidamente acreditado en autos el folio número 16086 (uno seis cero ocho seis), y *“REPORTE”* levantado por inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, ambos de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, es que el acto impugnado resulta existente. --------------------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y que quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos, no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**QUINTO.** Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ------------------

De lo expuesto por el actor, así como de los documentos que obran en el sumario se desprende que en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, fue levantado el documento denominado *“REPORTE*”, por inspectores adscritos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, del cual se desprende que aplican una sanción por el monto de $4,002.00 (cuatro mil dos pesos 00/100 M/N), según obra en el folio número 16086 (uno seis cero ocho seis), de la misma fecha. ------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la sanción impuesta por los inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, contenido en el folio 16086 (uno seis cero ocho seis). ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, resaltando el que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: -------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, se aprecia que en los agravios señalados como UNO y DOS, del capítulo de conceptos de impugnación, de su escrito de demanda la actora argumenta: ---------------------------------------------------------------------------------

1. *[…]. Es menester que acredite plenamente, en que supuesto de infracción incurrió la parte actora […].*
2. *Respecto al fondo del acto combatido, es menester señalar que el mismo se aparta del estado de derecho, por las causas siguientes:*

*a)*

*b) Se afirma falsamente, que la supuesta infracción, la cometió la parte actora; sin aportar elemento probatorio alguan, para atribuirle dicha conducta infractora.*

*c) Se impone una multa precalificada, omitiendo la garantía de audiencia; en la cual la actora pudiera ejercitar su defensa y se determinaran sus características particulares.*

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que se deben considerar insuficientes e ineficaces los conceptos de impugnación, atendiendo a que los conceptos esgrimidos, no se abona en sentido alguno a precisar la afectación en la esfera jurídica del promovente, ya que no expresa con exactitud la vulneración a su estado de derecho, que no acredita el carácter de propietario poseedor, comodatario o usufructuario. ---------------------------------------------------

Continúa manifestado, la demandada, que la parte actora es omisa en aportar los medios de convicción suficientes para la acreditación de los hechos por lo que sus argumentos resultan ineficaces e insuficientes. ----------------------

De manera general el actor se duele que se impone una multa precalificada, omitiendo su garantía de audiencia. --------------------------------------

En tal contexto, es importante invocar que el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado disponía: ----------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 259. El Sapal para efectos de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales del presente Reglamento así como de las demás normas reglamentarias que le competan, podrá llevar a cabo visitas de inspección en los inmuebles, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto del presente Reglamento.

Artículo 260. Las visitas de inspección se practicarán para verificar cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Que el uso de los servicios que preste al cliente sea el contratado;
2. Que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;

III. El correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto y bajo consumo;

IV. El diámetro exacto de las tomas;

V. La existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;

VI. La existencia de fugas de agua o drenaje;

VII. Que las instalaciones de los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por SAPAL;

VIII. Que se cumplan con las normas ecológicas en cuanto a contaminantes vertidos a los sistemas del SAPAL y la aplicación de las medidas conducentes;

IX. Revisión de procesos de producción industriales para verificar descargas al alcantarillado sanitario;

X. Las descargas que se realicen al sistema de alcantarillado sanitario y pluvial operado por SAPAL, así como el volumen y la calidad del agua descargada; y,

XI. Las demás que determine el Consejo Directivo para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 261. El Director General del SAPAL o la unidad administrativa que de acuerdo a este Reglamento le corresponda, podrán ordenar de manera fundada y motivada, las visitas de inspección de conformidad con lo dispuesto por el presente título y bajo las reglas siguientes.

**I.** Solo se practicarán las visitas por mandamiento escrito, en el que se expresar.:

**a)** El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de esta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

**b)** El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la propia autoridad administrativa, debiéndose notificar personalmente al visitado;

**c)** El lugar, zona o bienes que han de inspeccionarse;

**d)** Los motivos, objeto y alcance de la visita;

**e)** Las disposiciones legales que fundamenten la inspección; y

**f)** El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;

**II.** La visita se realizar. exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;

**III.** Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes,

previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la visita;

**IV.** Al iniciarse la inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite para desempeñar su función;

**V.** La persona con quien se entienda la diligencia ser. requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; sí estos no son nombrados o los señalados

no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

**VI.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, as. como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;

**VII.** En caso de oposición a la visita de inspección, se hará constar en el acta respectiva dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, y para el interesado, en su caso, para que dentro del término de los tres días siguientes a la misma, el interesado ocurra ante el SAPAL a justificar su negativa. De no justificar el usuario su negativa a la inspección y de persistir en esta, independientemente de las sanciones administrativas, podrá. solicitarse el auxilio de la fuerza pública.

**VIII.** Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le dejar. citatorio con su vecino más próximo, señalándole el día. y la hora en la que deberá permitir la inspección. Si por segunda vez, no se pudiere practicar la inspección, a petición del SAPAL, se iniciar. ante el juez competente el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

**IX.** Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

**X.** La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregar. a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deber. hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

**XI.** Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

XII. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitir. la resolución procedente.

Del anterior marco jurídico, se desprende que el organismo operador, para efectos de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y en su caso determinar una infracción como la contenida en el artículo 262, fracción XVII, la que consiste en: -----------------------------------------------------------------------

Artículo 262. Se consideran infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

XVII. No presentar programa de acciones encaminadas al cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos cuando sea requerido para ello;

Debe, previamente a imponer la sanción, ordenar la visita de verificación, de manera fundada y motivada, en el que se debe expresar que se realizan en el lugar, zona o bienes señalados en la orden, entregar la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, identificarse ante la persona ante la cual se desarrolle la diligencia, requerirla para que nombre testigos, y levantar acta circunstanciada, darle la oportunidad al visitado a efecto de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa podrá emitir. la resolución procedente. --------------------------------

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora niega se le haya seguido procedimiento alguno, en el que se le respete las formalidades del procedimiento de verificación, esto es al no existir orden de inspección, ni acta circunstanciada, que no se le otorgó el derecho de ofrecer y desahogar pruebas; en tal sentido, corresponde a la autoridad demandada exhibir los documentos que acrediten que efectivamente fue expedida la orden de inspección, y que se le notificó legalmente a la actora, en caso de que la autoridad demandada incumpla con la carga procesal, de exhibir los documentos que acrediten los actos referidos y que niega el actor, como lo es en el caso concreto, y al no exhibir documento o prueba alguna que acredite que fue expedida la orden de inspección y que se le notificó legalmente a la actora, la consecuencia legal es que se tengan por ciertos los hechos narrados por dicha actora; ello según la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que a la letra dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las* *autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Por tanto, en la especie la autoridad demandada al no acreditar que emitió y notificó la orden de inspección y otorgó derecho de audiencia a la justiciable, previo a imponer una sanción, tal y como lo dispone Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, es que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302, fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por lo tanto, se decreta la NULIDAD de la sanción contenida en el folio numero 16086 (uno seis cero ocho seis), de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $4,002.00 (cuatro mil dos pesos 00/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad de los actos; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125”.

**OCTAVO.** Respecto a las pretensiones del actor, se aprecia que solicita:

*“De conformidad con el artículo 255 del cuerpo legal en cita, se solicita la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídica, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedarán fijados como causa de pedir, en las diferentes etapas del presente proceso. Y que en la especie es: la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta.”*

De lo anterior se despende que la justiciable solicita la nulidad del acto impugnado, pretensión que se considera satisfecha de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. -----------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300 fracción II, artículo 302 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** contenida en el folio numero 16086 (uno seis cero ocho seis), de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $4,002.00 (cuatro mil dos pesos 00/100 M/N); en los términos señalados en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ----

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ---------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---